



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 168 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 24 JUN 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1585566 de fecha 17 de mayo de 2019 en Treinta y Tres (033) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado docente cesante **don Ernesto Walter CAMASSI PIZARRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00688-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de abril de 2019, y Opinión Legal N°. 076-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00688-2019-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de abril de 2019, declaró IMPROCEDENTE la solicitud del administrado cesante **don Ernesto Walter CAMASSI PIZARRO**, sobre reconocimiento vía crédito interno devengados, de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por haber cesado antes de la entrada en vigencia del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 de fecha 20 de mayo de 1990. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutive materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutive recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución disponiendo la el otorgamiento de la ampliación y/o recalcule del pago sobre la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, de conformidad al artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212, concordante con el artículo 210° de su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 220° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del D.S. N°. 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, de los actuados se desprende a Fs. 08, que el administrado **don Ernesto Walter CAMASSI PIZARRO**, es pensionista cesante administrativo del Decreto Ley N°. 20530, Cesó por abandono a partir del 15 de marzo de 1984, mediante Resolución Directoral Departamental N°. 0157 de fecha 16 de marzo de 1984, del Cargo de Profesor por Horas del Colegio Estatal "Mariscal Cáceres"-Ayacucho. Luego fue **DESIGNADO a partir del 01 de enero de 1991, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°. 190-91-GRLW/P de fecha 22 de marzo de 1991 y RATIFICADO por el Instituto Nacional de Cultura mediante Resolución Ministerial N°. 902-91-ED de fecha 22 de julio de 1991, como Director del Instituto Nacional de Cultura de Ayacucho, con el Nivel Remunerativo F-2 de la Escala 11 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, plaza considerada de confianza, de conformidad con el Decreto Legislativo N°. 276, su Reglamento el Decreto Supremo N°. 005-90-PCM; consecuentemente el administrado, antes de su Cese Definitivo NO ha ejercido la labor de docente sino cargo administrativo del sector público, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional N°. 0395 del 24 de mayo de 1994, sobre Nivelación de Pensión de Cesantía en el cargo de mayor jerarquía alcanzado en la carrera administrativa, y la Resolución Directoral Regional N°. 02167 del 20 de setiembre de 2007; en la que dispone Nueva Liquidación de Pensión Definitiva de Cesantía en el Nivel Remunerativo F-2, considerando la Bonificación del Decreto de Urgencia N°. 037-94 con retroactividad del 01 de julio de 1994; por tanto, no le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación regulado por la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por Ley N°. 25212 su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED.**



Que, asimismo, conforme se aprecia de la parte final del numeral 2° de la parte resolutive de la Resolución Directoral Regional N°. 02167 del 20 de setiembre de 2007, el administrado viene percibiendo una pensión de cesantía con el Nivel Remunerativo F-2 y como tal, percibe mensualmente por el Decreto de Urgencia N°. 037-90 el monto de S/ 360.00 soles, correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional, y que de manera errónea la DREA viene abonando mensualmente en el rubro (BONESP) el monto de S/ 34.97 Soles. En consecuencia, **No** se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificado por Ley N°. 25212 y su Reglamento Decreto Supremo N°. 019-90-ED, que establece en sus artículos 147° y 152°, que los cargos de la Carrera Pública Magisterial se dan de la siguiente manera:

Artículo 147°.- El ejercicio profesional del profesor se realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación:

- a) **Pertenecen al Área de la Docencia** los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y,
- b) **Pertenecen al Área de la Administración de la Educación** los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución.

Artículo 152°.- Los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son:

a. Área de la Docencia

- ✓ Profesor de Aula o Asignatura
- ✓ Director de C.E.U. o Unidocente
- ✓ Director o Coordinador de Programa No Escolarizado.
- ✓ Promotor de S.E.A.R. (Servicio de Educación de Áreas Rurales).
- ✓ Asesor de Área o Asignatura.
- ✓ Jefe de Taller, Laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes.
- ✓ Coordinador Administrativo de C.E.O.
- ✓ Sub-Director Académico.
- ✓ Sub-Director del Centro o Programa Educativo.
- ✓ Director del Centro o Programa Educativo.

b. Área de la Administración de la Educación

- ✓ Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal.

Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causal de nulidad, previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica



de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Ernesto Walter CAMASSI PIZARRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00688-2019-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 08 de abril de 2019; en consecuencia **Firme y Subsistente** la recurrida resolución, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
ING. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL